Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX
(Orden Administrativa TA 2017-035)

ALEJANDRO COFRESÍ BOBE *Apelante* v. RAMÓN RIVERA ITURBE *Apelado*	KLAN201700185	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. K AC2015-0870 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa[1], la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

I.

El 21 de febrero de 2017, el Sr. Alejandro Cofresí Bobe ("el Apelante") presentó un "Escrito de Apelación", en el cual nos solicita que revoquemos la "Sentencia" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, ("TPI") el 4 de noviembre de 2016, notificada el 14 de noviembre de 2016. Mediante el referido dictamen el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Lcdo. Ramón Rivera Iturbe ("el Apelado") y desestimó la demanda presentada.

II.

El 24 de septiembre de 2015, el señor Cofresí Bobé presentó, por derecho propio, "Demanda" sobre Incumplimiento de Contrato contra el Lcdo. Rivera Iturbe. En síntesis, éste alegó el 28 de marzo

[1] La Juez Nieves Figueroa no interviene.

de 2008 suscribió un contrato con el Apelado para que éste último le representara durante el proceso de divorcio y división de bienes, que el Apelado incumplió con su responsabilidad profesional. El 15 de diciembre de 2015, el Lcdo. Rivera Iturbe presentó "Contestaci[ó]n a Demanda".

El 17 de diciembre de 2015 el Apelado sometió documento intitulado "Moci[ó]n de desestimación y/o Sentencia Sumaria a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil", en la cual arguyó que procedía la desestimación del caso porque la causa de acción había sido "objeto de transacción y/o exoneración y/o cosa juzgada y/o renuncia y en su defecto por estar prescrita la misma." Véase página 30 del Apéndice del "Alegato de la Parte Apelada". En la misma, el Apelado señaló treinta y seis (36) hechos que consideraba no estaban en controversia y, en apoyo de cada uno de estos, hizo referencia a documentos y declaraciones juradas.

Por su parte, el 28 de enero de 2016 el Apelante presentó "Moción en Oposici[ó]n Sentencia Sumaria" y solicitó se declarara con lugar la demanda. En ésta, el Apelante enumeró seis (6) hechos que consideraba no estaban en controversia. Sin embargo, en ninguno de ellos hizo referencia a documentos o declaraciones juradas para sustentarlos y controvertir los hechos enumerados por el Apelado. Tampoco enumeró los hechos específicos planteados por el Apelado que entendía estaban en controversia.

El 4 de marzo de 2016, el Apelado sometió "R[é]plica a Moci[ó]n en Oposici[ó]n Sentencia Sumaria". En la misma, el Apelado enumeró treinta y seis (36) hechos que entendía no estaban en controversia e hizo referencia a documentos en apoyo a los mismos. Además, adujo que la oposición presentada por el Apelante no cumplía con los requisitos establecidos en la Regla 36.5 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V (2009) y que, conforme a los documentos no controvertidos

presentados junto a la solicitud de sentencia sumaria, no existe controversia de hechos. Por lo que, sólo corresponde aplicar el derecho.

El TPI emitió sentencia el 4 de noviembre de 2016, notificada (notificación enmendada de sentencia) el 15 de noviembre de 2016, declarando con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por el Apelado y concluyó que la demanda estaba prescrita. En el referido dictamen, el TPI realizó las siguientes determinaciones de hechos:

> 1. El 17 de octubre de 2007, Iraida Maritza Benabe García (Sr. Benabe) presentó una demanda de divorcio bajo la causal de trato cruel contra el Sr. Cofresí.
> 2. EI 1 de noviembre de 2007, el Sr. Cofresí contrató al Lcdo. Rivera Iturbe y le pagó $700.00 como parte de sus honorarios de abogado. A este momento el acuerdo fue verbal.
> 3. El 29 de noviembre de 2007, el Lcdo. Rivera Iturbe, como representante legal del Sr. Cofresí presentó una contestación y reconvención a la demanda de divorcio contra el Sr. Cofresí.
> 4. EI 3 de diciembre de 2007, el tribunal dictó una orden para congelar las cuentas bancarias del Sr. Cofresí.
> 5. El 10 de enero de 2008, el Lcdo. Rivera Iturbe como representante legal del Sr. Cofresí presentó una moción para que el tribunal dejara sin efecto la orden y que ordenara a la Sra. Benabe notificar sus escritos.
> 6. El 20 de febrero de 2008, el Lcdo. Rivera Iturbe, fungiendo como representante legal del Sr. Cofresí, presentó una moción para reiterar su solicitud de que se dejara sin efecto la orden del tribunal.
> 7. El 4 de marzo de 2008, el tribunal dejó sin efecto la orden que emitió el 3 de diciembre de 2007.
> 8. EI 28 de marzo de 2008, el Sr. Cofresí suscribió un contrato de servicios profesionales con el Lcdo. Rivera Iturbe para que este lo representara en el caso de divorcio *Iraida M. Benabé García, Alejandro Cofresí Bobe, Ex Parte*, Civil Num.: D DI2007-2353. A este punto se puso por escrito el acuerdo.

9. Como parte del referido contrato, el Sr. Cofresí pagó $11,000.00 a favor del Lcdo. Rivera Iturbe en honorarios de abogado para el divorcio y la liquidación de la SLG.
10. El 20 de mayo de 2008, el Lcdo. Rivera Iturbe, a nombre del Sr. Cofresí, presentó una moción conjunta para cambiar la causal del divorcio a consentimiento mutuo. A esta moción se le anejó la petición juramentada de divorcio por consentimiento mutuo.
11. El 20 de mayo de 2008 se celebró la Vista en su Fondo del divorcio por consentimiento mutuo.
12. El 6 de junio de 2008, el tribunal dictó sentencia en la que declaró "Ha Lugar" la petición de divorcio y aprobó las estipulaciones, haciéndolas formar parte de la Sentencia.
13. Las estipulaciones fueron las siguientes:
    Las partes se dividirán por partes iguales los siguientes bienes:
    a. Vehículo de motor Chrysler, Pacifica color gris del año 2004.
    b. Vehículo de motor marca Chrysler modelo Cherokee del año1996.
    c. La propiedad casa y solar en la Urbanización Mansiones Reales de Guaynabo, Puerto Rico.
    d. Las acciones de las corporaciones Von Kupferschein y Cofresí Real Estate.
    e. Inversiones en casas de corretajes:

NOMBRE DEL BANCO O CASA DE CORRETAJE	**NÚMERO DE CUENTA**	**CANTIDAD**
Banco Santander	7CC-152003	$465,142.72
Banco Santander Securities	CUSIP: 059646JPS	$4,556.97
UBS Insight One	JX5529 K4	
Working Wealth at Smith Barney	43A-09468-11-555	$137,068.78
Western Bank	1016034743	$5,500.00
Banco Popular	024-147974	$8,000.00
Banco Popular IRAS	1767177; 01340000010	$26,000.00

    f. EI co-peticionario Alejandro Cofresí Bobe asumirá el pago de todas las tarjetas de crédito, las que están a su nombre y han sido utilizadas para su beneficio únicamente.
    g. La co-peticionaria Iraida Maritza Benabe García asumirá el pago de todas las tarjetas de crédito, las que están a su nombre y han sido utilizadas para su beneficio únicamente.

h. La co-peticionaria Iraida Maritza Benabe Garda retendrá todo el mobiliario ubicado en el hogar conyugal, además, en cuanto a los artículos y efectos pertenecientes al co-peticionario le serán entregados.
i. Se hace constar por los peticionarios y así lo acuerdan que de surgir alguna deuda incurrida después de decretado el divorcio, se entenderá que la misma será responsabilidad del co-peticionario a cuyo nombre aparezca.

14. El 21 de agosto de 2008, el Lcdo. Rivera Iturbe, aun como representante legal del Sr. Cofresí, presentó una moción para que el tribunal ordenara a la Sra. Benabe a iniciar y concluir una auditoria de las corporaciones objeto de la división estipulada.
15. El 9 de septiembre de 2008, la Sra. Benabe presentó una réplica en la que solicitó que el Sr. Cofresí cumpliera con producir lo que se acordó en la petición de divorcio.
16. El 16 de septiembre de 2008, el Tribunal ordenó que ambas partes cumplieran con todas las estipulaciones del divorcio por consentimiento mutuo, so pena de sanciones por el incumplimiento.
17. El 22 de diciembre de 2008, el Sr. Cofresí cursó una carta al Lcdo. Rivera lturbe en la que solicitó la renuncia de su representación legal en el caso D DI 2008-3160 y en el caso D DI 2007-2353.
18. EI Sr. Cofresí expresó en la carta que la solicitud de renuncia no tiene que ver con la forma y manera en que el Lcdo. Rivera Iturbe trabajó los casos.
19. El 23 de diciembre de 2008, el Sr. Cofresí prestó una declaración jurada ante notario en la que expresó lo siguiente:
    a. Que la Sra. Benabe lo demandó con el propósito de dividir los bienes gananciales (D DI 2008-3160).
    b. Que la dilación en la tramitación de los casos se debió a la actitud de la Sra. Benabe y no al Lcdo. Rivera Iturbe.
    c. Que el Lcdo. Rivera Iturbe no tiene culpa de los daños que ha sufrido por la dilación del caso.
    d. Que los servicios del Lcdo. Rivera Iturbe fueron de excelencia.

e. Que tomó la decisión de que el Lcdo. Rivera Iturbe renuncie a su representación legal y que continué al mando de otros asuntos judiciales de su empresa.
f. Que no tiene reclamación alguna contra el Lcdo. Rivera Iturbe por los honorarios pagados y que recibió el expediente de los casos.

20. El 15 de enero de 2009, el Lcdo. Rivera Iturbe presentó al tribunal una moción de renuncia a la representación legal del Sr. Cofresí, según le fue solicitado.
21. El 28 de enero de 2009, el tribunal declaró "Ha Lugar" la renuncia del Lcdo. Rivera lturbe.
22. El 24 de diciembre de 2010, el Sr. Cofresí envió una reclamación al Lcdo. Rivera Iturbe en la que expresó los problemas que había tenido con las estipulaciones del caso de divorcio.
23. El 30 de diciembre de 2010, el Lcdo. Rivera Iturbe replicó la reclamación que le hizo el Sr. Cofresí en relación a las referidas estipulaciones.
24. En síntesis, la carta mencionó las declaraciones que hizo el Sr. Cofresí: que la dilación en la liquidación de los bienes de la SLG no es atribuible al Lcdo. Rivera Iturbe; que la solicitud de renuncia a su representación legal no tiene que ver con el desempeño del Lcdo. Rivera Iturbe; y, que le pagó la totalidad de los honorarios de abogados sin que el Lcdo. Rivera Iturbe le adeude cantidad alguna.
25. El 12 de abril de 2013, el Sr. Cofresí presentó una *Querella* contra el Lcdo. Rivera Iturbe ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
26. El 26 de agosto de 2013, la Procuradora General presentó un informe al Tribunal Supremo en el que, entre otras cosas, expresó que pudo constatar que el Lcdo. Rivera Iturbe realizó el trabajo para el cual fue contratado.
27. El informe reflejó que el Sr. Cofresí reconoció la labor del Lcdo. Rivera Iturbe en el caso de divorcio y la solicitud de renuncia fue por razones personales.
28. La Procuradora expresó que los honorarios de abogado responden al trabajo rendido; contestar la demanda y redactar una reconvención, asistir a reuniones, redactar documentos, leer y analizar los documentos que traen los clientes es parte del trabajo

> que realizan los abogados. Concluyó que el Sr. Cofresí no demostró que el abogado haya realizado el trabajo para que el que fue contratado.
>
> 29. El 30 de enero de 2015, el Tribunal Supremo emitió una Resolución en la que ordenó el archivo de la queja contra el Lcdo. Rivera Iturbe.

Insatisfecho con la determinación, el 30 de noviembre de 2016 el Apelante sometió "Moción solicitando Reconsideración". La misma fue declarada "No Ha Lugar" por el TPI, mediante orden emitida el 7 de diciembre de 2016, notificada el 10 de enero de 2017.

Inconforme, el 9 de febrero de 2017 el Apelante presentó "Escrito de Apelaci[ó]n", en el cual nos solicita que revoquemos la sentencia recurrida y señala como único error lo siguiente:

> Erró el TPI al desestimar la demanda por el elemento prescripción por entender este foro que había transcurrido el año del hecho negligente cometido por el demandante.

Este foro emitió Resolución el 24 de febrero de 2017, en la que concedió al Apelado veinte (20) días para presentar su alegato en oposición. El 9 de marzo de 2017, el Apelado presentó "Alegato de la Parte Apelada".

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver el recurso.

III.

A. Mecanismo de Sentencia Sumaria

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fueron concebidas para asegurar "…una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V (2009), R.1. El Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones que la *Sentencia Sumaria* es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en

las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7, 26-27 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.,* 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

En atención a ello, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil provee para que la parte contra la que se haya presentado una reclamación pueda "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes…." 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432.

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil literalmente establece:

> Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. El promovente de que se dicte sentencia sumaria debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el

demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) que procede como cuestión de derecho. Cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, sec. 2615, pág. 277.

La parte promovida deberá presentar contradeclaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. *Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000); *Tello Rivera v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83, 87 (1987). La parte que se opone no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo se dictará sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil del 2009, *supra*; véase además *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007); *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, supra, y *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, supra.

La contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, supra.

Las controversias en cuanto a hechos materiales tienen que ser reales; "cualquier duda es insuficiente para derrotar una

solicitud de Sentencia Sumaria". *Meléndez González et al. v. M. Cuebas,* 193 DPR 100, 110 (2015). Si se plantea una duda en cuanto a un hecho material, la misma "debe ser de tal naturaleza que permita 'concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes'". Íd. Además, véase *Ramos Pérez v. Univision,* supra, págs. 213-214.

Nuestro Máximo Foro ha expresado que el ordenamiento procesal exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, **identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible**. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible. *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, supra. Cuando la parte opositora incumpla con las directrices de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra,* el tribunal podrá no tomar en consideración la presunta impugnación de los hechos materiales que ofrece el promovente de la sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas,* supra, pág. 111.

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita **sin la necesidad de celebrar un juicio**, pues **solo restaría aplicar el derecho** a los hechos no controvertidos. Íd.; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.,* supra, pág. 299; *Abrams Rivera v. E.L.A.,* supra, pág. 932; *Quest Diagnostics v. Mun. de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Empero, el tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Regla 36.3 de Procedimiento

Civil, *supra*, R. 36.3; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, págs. 15-16.

El Tribunal Supremo ha expresado que no es aconsejable dictar sentencia sumaria en casos cuyas controversias versan esencialmente sobre asuntos de credibilidad o envuelven aspectos subjetivos, como lo es la intención, propósitos mentales o negligencia. *Ramos Pérez v. Univisión,* supra, pág. 219. *Véase* además *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). A pesar de ello, en los casos donde existen elementos subjetivos o de intención, **nada impide que se utilice el mecanismo de sentencia sumaria** "cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales". *Ramos Pérez v. Univisión,* supra, pág. 219. Por ende, el mecanismo de sentencia sumaria no queda excluido de algún tipo de pleito en particular. Íd. Véase *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, supra, pág. 301 y *Meléndez González et al. v. M. Cuebas,* 193 DPR 100, 112 (2015).

B. Revisión por el Tribunal de Apelaciones de una concesión o denegatoria de solicitud de sentencia sumaria.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas,* supra, págs. 118-119, nuestro Máximo Foro estableció el estándar para la revisión en el Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo a dicho estándar, el Foro Apelativo Intermedio:

> 1) Se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es de novo. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el TPI. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el TPI,

llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.

3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el TA procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

En lo atinente al inciso número 3 antes señalado, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra,* dispone que:

> Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.
>
> A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

El Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, al ejercer su función revisora. De este modo, se mantiene la política pública en la cual fue inspirada la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de 2009, *supra. Meléndez González et al. v. M. Cuebas,* supra, pág. 119.

C. Teoría cognoscitiva del daño en los casos de impericia profesional

La prescripción extintiva es la figura jurídica que tiene como norte fomentar la diligencia de un agraviado al reclamar sus derechos y consiste en castigar la inercia, por la falta de ejercicio del derecho durante el período de tiempo concedido por la ley. *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández,* 193 DPR 635 (2016); citando, a su vez, L. Díez–Picazo, *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo,* 2ed., Pamplona, Ed. Aranzadi, 2007, pág. 127. O sea, mediante la prescripción extintiva, lo que se busca es castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos, así como los litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones, y así evitar que una de las partes quede en estado de indefensión. *SLG – García – Villega v. ELA,* 190 DPR 799, 813 (2014); *SLG – Serrano – Báez v. Foot Locker,* 182 DPR 824, 831 (2011).

No obstante, el término para reclamar las obligaciones que surgen por daños causados como consecuencia de un acto culposo o negligente está delimitado por el Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5298. En lo atiente, el referido artículo dispone que prescribe por el transcurso de **un año:**

> ....
> (1)....
> (2) La acción para exigir la responsabilidad civil por una injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas

> de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1802 (sec. 5141) de este título desde que lo supo el agraviado.

El Art. 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299, establece que: "[e]l tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse".

En cuanto a la teoría cognoscitiva del daño, nuestro Máximo Foro ha expresado la existencia de tres etapas en el proceso de infligir un daño. Estas tres etapas son: 1) el acto u omisión culposa o negligente; 2) la que surge cuando subsiguientemente se produce una consecuencia lesiva o daño que causa menoscabo en la persona que la sufre (conocida como la vertiente material u objetiva del daño); y 3) la que surge con el conocimiento del perjudicado del menoscabo sufrido, debido a que éste se manifiesta en alguna forma que permite que sea reconocido (conocida como vertiente cognoscitiva del daño). *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández,* supra, pág. 644; véase *Ojeda v. El Vocero de P.R.,* 137 DPR 315, 323 (1994).

Cabe señalar que hay instancias en que el término prescriptivo no está claramente definido. Ante un escenario así:

> Es necesario distinguir el momento cuando ocurra la consecuencia lesiva y el momento [en que] el perjudicado la reconozca, debido a que tal diferenciación conlleva efectos jurídicos de vital importancia, como lo es el momento cuando empieza a contar el plazo hábil durante el cual el perjudicado puede iniciar su causa de acción de daños y perjuicios. *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández,* supra, pág. 645; véase, además, *Ojeda v. El Vocero de P.R.,* supra, pág. 324.

En general, el momento en que se tiene conocimiento de la consecuencia lesiva **es cuando el perjudicado ha podido identificar esas manifestaciones físicas o daños**, a pesar de no tener toda su magnitud y extensión. *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez*

Fernández, supra, pág. 645; véase, a su vez, H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico,* 2da ed. rev., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, págs. 439–440.

En otra vertiente, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que el término de un año para instar una causa de acción por daños y perjuicios, sobre las consecuencias de una acción inicial, comienza a contarse a partir de la fecha en que ha culminado definitivamente la acción inicial. *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández,* supra, pág. 645; *Agosto v. Mun. de Río Grande,* 143 DPR 174 (1997). En la jurisprudencia, se ha establecido que el daño queda consumado, al ser real y palpable el efecto de la determinación dictada, en el momento en que culmina el pleito, con una sentencia final y firm. *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández,* supra, pág. 646.

Conforme a lo anterior, es posible establecer que como regla general el momento en que se obtuvo el conocimiento del dictamen judicial está definido por la fecha del archivo en autos de copia de su notificación. *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández,* supra, pág. 647. Esta conclusión es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño que mencionamos anteriormente, en la cual el perjudicado **conoció del menoscabo sufrido** debido a que éste se manifestó mediante la sentencia o la resolución notificada y esto le permite reconocer que tiene el alegado daño. Íd.

En el caso que nos ocupa, no hay controversia de que el demandante-Apelante envió una carta al licenciado Rivera Iturbe el 24 de diciembre de 2010. En ella expresamente le imputó al apelado que "…no redactó correctamente el formato de los mecanismos de inversión y las fluctuaciones de dichos valores en el mercado creando confusión y que le están reclamando el total

original a la fecha de la firma de las estipulaciones."[2] El mejor escenario del Apelante para computarse el término de un año para su reclamación contra el Apelado es en esa fecha. Ello es cónsono con los valores en que está cimentada la teoría cognoscitiva del daño antes mencionada.

"[L]a parte perjudicada puede conocer del daño por la determinación adversa o porque haya culminado el pleito, de forma tal que adviene en conocimiento del daño propiamente con la manifestación de una determinación ejecutable." *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández,* supra, pág. 647. No obstante, en los casos de una reclamación por impericia profesional contra un abogado hay que determinar la fecha en la que la determinación del tribunal le fue comunicada al perjudicado. *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández,* supra, pág. 647-648. La fecha específica "es aquella en la cual el cliente adviene en conocimiento de la determinación final y firme de su pleito". *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández z,* supra, pág. 648.

Nuestro Máximo Foro ha reiterado que los elementos necesarios para que prospere una causa de acción en daños y perjuicios por impericia profesional en contra de un abogado son: "(1) que la existencia de una relación abogado-cliente genere un deber; (2) que el abogado, por acción u omisión, lo viole; (3) que esa violación sea la causa próxima del daño al cliente, y (4) que el cliente, como reclamante, sufra daño o pérdida". *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández,* supra, pág. 648; citando, a su vez, *Colón Prieto v. Géigel,* 115 DPR 232, 239 (1984). Además de estos elementos, el cliente perjudicado debe demostrar que su acción era válida y no prevaleció por la negligencia del abogado. Íd.

---

[2] Véase página 102, del Apéndice del Alegato de la Parte Apelada.

IV.

Considerando que los hechos consignados en la sentencia no están en controversia, nos corresponde, a tenor con lo resuelto en el caso *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, determinar si actuó correctamente el TPI al aplicar las normas del derecho.

En la página 8 del Escrito de Apelación, el Apelante de forma desarticulada, alega que el documento que preparó el Apelado "…fue deficiente y no liquidó la sociedad de bienes gananciales." Eso precisamente lo conocía el Apelante desde el momento en que firmó la petición juramentada de divorcio por consentimiento mutuo, o sea desde el día 20 de mayo de 2008. Además, hizo alusión a esa deficiencia en su carta del 24 de diciembre de 2010.

Finalmente, en la misma página 8 del Escrito de Apelación y sin citar ninguna fuente jurídica que le brinde apoyo, el Apelante alega que "[e]l monto de los daños que surgieron por esta mala práctica es de cientos de miles de dólares….". Ese elemento es absolutamente impertinente para la determinación de si la causa de acción está prescrita.

En la página 4 de su "Escrito de Apelación", el Apelante argumenta correctamente que la prescripción "[e]s una manera de **conseguir el equilibrio** entre las relaciones jurídicas de las partes ya que provee una garantía sobre los derechos que les obligan". [citando *Galib Frangie v. El Vocero*, 138 DPR 560, (1995)].

En las páginas 4 y 5 del referido escrito arguye, de nuevo correctamente, que el periodo prescriptivo de una acción de daños y perjuicios comienza a decursar (sic) desde que el <u>agraviado</u> conoció el daño. Para fortalecer su reclamo cita el caso de *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342 (2001). Precisamente, en este caso el Tribunal Supremo hizo las siguientes expresiones:

> La prescripción extintiva persigue el propósito de castigar la inercia en el ejercicio de los derechos. Esta figura jurídica

> responde a una presunción legal de abandono, derivada del hecho del transcurso de un tiempo determina sin reclamarse un derecho. De esta forma se garantiza la estabilidad de la propiedad y la certidumbre de los **demás derechos**. No obstante, la prescripción no es una figura jurídica rígida, sino que admite ajustes judiciales según las **circunstancias particulares** de los casos y nuestras nociones de lo que es justo. *Padín v. Cía. Fom. Ind.,* 150 DPR 403 (2000). Véanse, además: *Vega v. J. Pérez & Cía., Inc.* 135 DPR 746, 753 (1994); *García Aponte et al. v. E.L.A. et al.,* 135 DPR 137, 142 (1994).[3]

Haciendo un ejercicio de cubrir todos los flancos, después de reseñar la casuística sobre la teoría cognoscitiva del daño, alude a la jurisprudencia que reconoce distintas categorías de daños. De forma desarticulada aduce que este caso presenta "un daño continuado que perdura al presente" y "no tiene fecha para terminar". Sin embargo, confunde los "daños continuados" con los "daños sucesivos". Parafraseando las expresiones del Juez Rebollo López en el caso de *Maldonado v. Russe*, supra, olvida las circunstancias particulares de este caso en las que desde el 23 de diciembre de 2008 el Apelante conocía que en el caso DI2007-2353 estaban pendientes de resolverse varios de los asuntos relacionados a la liquidación de la comunidad post ganancial. Además, desde el 24 de diciembre de 2010 el Apelante conocía de su inconformidad con el trabajo del Apelado pues le imputó que "no redactó correctamente el formato de los mecanismos de inversión" y que el Apelado le hizo firmar las estipulaciones que luego reclama le causaron daños continuados.

Es evidente que no estamos ante una situación en que aplique la doctrina de daños continuados. Véase *Rivera Ruiz v. Municipio Autónomo de Ponce, et al.*, 2016 TSPR 197, 196 DPR _____ (2016), en el caso, el Tribunal Supremo discute esa doctrina.

---

[3] Maldonado v. Russe, ante, pág. 347. (Énfasis suplido).

El Apelante sometió con su Apéndice al "Escrito de Apelación" determinados documentos. Entre ellos incluyó fotocopias de lo que parecen anotaciones de un record médico (ejemplos: páginas 38 a la 49) y fotocopias relacionadas a medicamentos (ejemplos: páginas 56 a la 62). En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha resuelto que al recurrir la determinación de primera instancia los tribunales apelativos sólo pueden considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 114.

En la página 7 del "Escrito de Apelación" el Apelante cita el Canon 24 de la ética Profesional. Luego, alega que el monto de los honorarios [que pactó con el Lcdo. Rivera Iturbe] es exagerado por un divorcio por mutuo acuerdo y la liquidación de bienes. Añade que la declaración jurada que **él** prestó al momento en que **él** decidió culminar la relación profesional con el Apelado fue redactada por éste ("el demandado"). Sin embargo, esas mismas alegaciones las incluyó en la Queja AB-2013-169, que fue archivada por el Tribunal Supremo mediante Resolución emitida el 30 de enero de 2015. Véase Exhibit V del Apéndice del Alegato de la Parte Apelada. La Queja fue radicada en el 2013 y no fue hasta el 24 de septiembre de 2015 que el Apelante incoó la Demanda.

Recapitulando, entendemos que es correcta la aseveración del TPI de que los daños a los cuales hizo referencia el señor Cofresí en la demanda "son debido a la alegada negligencia [en la redacción] de las estipulaciones de la petición de divorcio". En una interpretación restrictiva, el término prescriptivo de la causa de acción que nos ocupa podría computarse desde el 6 de febrero de 2009, fecha en la que el TPI notificó la Resolución, en el caso número D DI2007-2353, declarando "Ha Lugar" la moción de

renuncia a representación legal[4]. Véase Exhibit XXI, páginas 101-102 del Apéndice del Alegato de la Parte Apelada. Cabe señalar que conforme al tercer inciso de la declaración jurada, suscrita por el Apelante ante Notario Público el 23 de diciembre de 2008, el Apelante conocía que en dicho caso quedaba pendiente la división de los bienes gananciales[5].

En una interpretación extraordinariamente laxa, como dijimos antes, ese término prescriptivo se podría computar a partir del 24 de diciembre de 2010, fecha en la que el Apelante envió al Lcdo. Ramón Rivera Iturbe carta imputándole mala práctica. Aun en ese escenario la demanda estaba prescrita. No incidió el TPI en el error que se le imputa.

V.

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[4] Además, insistimos en que conforme a la determinación de hecho número doce (12) del TPI, la sentencia declarando Ha Lugar la demanda de divorcio en el caso número D DI2007-2353, para el cual fue contratado el licenciado Rivera Iturbe, fue emitida el 6 de junio de 2008. Tomamos conocimiento judicial que de la página cibernética de la Rama Judicial se desprende que dicha sentencia fue notificada a las partes el 10 de junio de 2008, por lo cual la misma advino final y firme el 10 de julio de 2008. http://ramajudicial.pr/consultas/casos.html. . Véase: Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI; U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253 (2010).

[5] Véase página 32 del Apéndice del Escrito de Apelación.